



186

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

03 SEP 2021

REF: PROCESO EJECUTIVO – RAD. No.: 11001310300320170036900

I. ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir **Sentencia Anticipada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **LEONOR MEDINA MURILLO** contra **CMS ARQUITECTOS S.A.S** y **GMP DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

2.1.- Mediante apoderado legalmente constituido, la demandante instauró la demanda inicialmente en contra de las sociedades CMS + GMP ASOCIADOS S.A.S., CMS ARQUITECTOS S.A.S y GMP DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S., para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 115 junto con sus respectivos intereses moratorios desde que se hizo exigible y hasta el día en que se realizara el pago total de la obligación, conforme a los rubros relacionados en el acápite respectivo y la correspondiente condena en costas.

2.2. Como fundamentos fácticos que soportan las pretensiones, sostuvo la ejecutante, en síntesis, lo siguiente:

2.2.1 Las demandadas se comprometieron a pagar de manera solidaria e incondicional a la demandante, la suma de \$141'039.484 M/cte. contenida en el pagaré, en un plazo de un año y en el evento de incurrir en mora, se pactó que se declararía extinto aquel y se haría exigible la totalidad de la obligación.

2.2.2 A pesar de varios requerimientos, los demandados no realizaron el pago de la obligación adeudada y el título base de la ejecución que la contiene, es claro, expreso y exigible.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1.- La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho y por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago mediante providencia del día 11 de julio de 2017 (n.32 C.1), a favor de la persona natural que la promovió y en contra de las personas jurídicas demandadas, por la suma indicadas en el libelo introductor y contenida en el pagaré base de la ejecución (n.2 C.1), junto con los correspondientes intereses moratorios.

3.2.- En el trámite del asunto y conforme el auto del 1 de septiembre de 2017, se tiene en cuenta que la sociedad CMS + GMP ASOCIADOS S.A.S., se acogió a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, en virtud de ello se hizo requerimiento a la actora a voces de lo normado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2016, quien en oportunidad se manifiesta y es así que en proveído del 19 de septiembre de la misma anualidad, se establece que la ejecución continuaría únicamente contra CMS ARQUITECTOS S.A.S y GMP DESARROLLOS Y PROYECTOS S.A.S.; adicionalmente, tal circunstancia se enfatiza en providencias del 5 de septiembre y 22 de octubre de 2018, como en la del 9 de diciembre de 2020, ordenando así la conversión de títulos judiciales y levantamiento de cautelas de la entidad contra la que aquí se prescindió el cobro coercitivo y dejándolas a disposición de la precitada Superintendencia, posteriormente se informa que,



entró aquella entidad en etapa liquidatoria (fls. 37 y ss., 32, 42, 107 y ss., 113, 114 a 119, 124 y ss., 171 y ss., 175 y ss. del C.1 y ver C.2),

3.3.- El mandamiento ejecutivo se notificó en legal forma a las restante sociedades que conforman el extremo demandado y con quienes la actora pidió continuar la ejecución, quienes dentro del término legal a través de la misma apoderada judicial y por un mismo escrito, contestan la demanda (fls. 43 y ss., 59 a 61, 62 y ss., 113 y ss., 145 del C.1), indicando como parcialmente cierto el hecho 1., cierto el 2., no cierto el 3., frente a los hechos 3. y 4. refirió atenerse a lo que se pruebe.

Así mismo, indicaron oponerse a las pretensiones de la ejecución, por cuanto la obligación adujo, podía ser sufragada por el deudor principal y en virtud de haber suscrito el pagaré en calidad de fiadoras y como únicas accionistas de la sociedad CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S.; formularon en su defensa, las exceptivas de mérito que denominan:

(i) **BENEFICIO DE EXCUSIÓN**, argumentando que, la deuda contenida en el pagaré 115, fue debidamente reportada por CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S. en el proceso de reorganización por valor de capital de \$141'039.484 e intereses de \$3'894.129, la cual se tiene en cuenta para el proyecto de graduación y calificación de créditos, solicitando así se permita que el cobro se realice al deudor principal de la acreencia quien puede hacerse cargo de la misma conforme a la ley 1116 de 2006 y soportando además tal exposición del beneficio acorde a lo establecido en el art. 2383 del C. Civil.

(ii) **FALTA REQUISITOS EN EL PAGARÉ**, indicando que, en el aportado como base del cobro, se omitió inclusión de la información de quienes suscriben el mismo en calidad de acreedores, siendo requisito indispensable para que preste mérito ejecutivo.

3.4.- Trabada la *litis* se ordenó correr traslado de los medios defensivos formulados por la parte ejecutada al extremo demandante en auto del 11 de septiembre de 2019, quien dentro de la oportunidad procesal se pronunció frente a los mismos (fls. 145, 148 y ss., 175 del C.1), solicitando se desestime las exceptivas, exteriorizando en compendio que, el pagaré fue suscrito por el deudor principal y respaldado por las codeudoras, significando que es una obligación solidaria y se puede realizar el cobro a cualquiera de los obligados, así mismo, exhibe entiende sobre el beneficio de excusión que establece la Codificación Civil y a su vez expresa que, no aplica en la actualidad al haber sido la norma derogada por la Ley 1564 de 2012; mostrando que la vía para reclamar al deudor principal, es que se cumpla con la obligación realizando el pago y posteriormente repetir contra la entidad en insolvencia, teniendo en cuenta lo normado en el art. 547 del C. G. del P. y por cuanto no se cumple con los requisitos de ley (núm. 2 del art. 2384 C. C.) para acceder al beneficio de excusión, en el sentido que firman el pagaré en calidad de codeudor y la norma resalta, refiere al fiador.

Refutó la excepción de falta de requisitos del pagaré, asegurando que el título valor allegado, cumple con todos los requisitos legales establecidos por el legislador en el art. 422 del C. G. del P.

3.5.- Mediante providencia de adiada 22 de abril de 2021 (fl. 185 C.1), la cual se encuentra en firme y ejecutoriada, se anunció para los fines legales y procedimentales correspondientes, que se emitiría sentencia anticipada, conforme a las documentales aportadas por los extremos procesales como medios de convicción, toda vez que, la relativa a la expedición de oficio con el fin de recaudar certificación de la Superintendencia de Sociedades y que fuera pedida por el extremo demandado, se denegó por las razones allí esbozadas.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, previas las siguientes,



IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del C. G. del P., para proferir sentencia, en tanto no existen medios demostrativos distintos a las documentales aportadas.

4.2.- Documento base de la Acción

4.2.1 Título valor "Pagaré"

A la demanda se aportó como título base de recaudo el pagaré visible a folios 2 del encuadernado principal, distinguido con el # 195, en virtud del cual el extremo pasivo (conformado por pluralidad de personas jurídicas), se comprometió a cancelar a la demandante, la suma allí descrita y en el término de un año, documento suscrito el 22 de marzo de 2016 e instrumento cambiario que satisface tanto las exigencias generales consagradas en el artículo 621 del C. de Comercio¹ como las especiales normadas en el artículo 709 *Ibidem* que reza al tenor: "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Aunado a lo anterior, también contiene las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso que contempla: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)", de lo expuesto se concluye que el instrumento cambiario base de recaudo, presta mérito ejecutivo.

Debe señalarse, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del pagaré báculo del cobro coercitivo; pues fue allegado en original con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, se encuentra dentro de aquellos denominados títulos ejecutivos y, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, a la luz del C. Co., les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que deben reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

4.3 De las excepciones propuestas y el problema jurídico

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a las ejecutadas, resulta procedente analizar individualmente las excepciones de mérito planteadas.

En ese orden de ideas, conforme las alegaciones de la gestora judicial de las sociedades convocadas por el extremo pasivo, el problema jurídico se contrae a determinar si las obligaciones aquí ejecutadas deben ser cubiertas por el deudor principal y si el pagaré allegado como báculo del cobro reúne a cabalidad las exigencias de ley, de tal forma que se dilucide si los medios defensivos logran desvirtuar esa fuerza ejecutiva que del mismo se pregona por su contraparte.

¹ Artículo 621: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".



4.3.1 Resulta pertinente memorar que, entre los principios que rigen la clase de títulos que aquí se analizan, se encuentran, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado. Así las cosas, como la carga de la prueba se invierte, le corresponde únicamente al excepcionante demostrar que la obligación por la cual se le demanda no le es exigible o con los mecanismos probatorios que la Ley establece para tal fin, no es dable el reclamo del importe del título valor.

En ese sentido, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, toda vez que los hechos con negación absoluta no son susceptibles de "prueba", bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Lo anterior quiere decir que la carga de la prueba la tiene el demandado, quien debe probar que sí cumplió. De tal suerte, que, si el demandado demuestra al tenor de lo reglado en el artículo 167 del C. G. del P. en concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C. Civil, que canceló el crédito ejecutado conforme lo convenido, nuevamente se invierte la carga probatoria, dejando sin fundamento jurídico la negación inicial de no pago de la demandante, correspondiéndole a ésta conforme lo reglado en el citado canon procesal, probar que dicho pago no es cierto, o si se quiere, que nunca existió o se aplicó a otra obligación debida. Ello, por cuanto a nadie le es dado que su sola afirmación sea constitutiva de plena prueba.

Bajo tal panorama, la obligación de enervar principal o inicialmente en el deudor, más no en el legítimo tenedor del cartular, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, que en materia de carga probatoria estableció: *"Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan"*².

4.3.2 Beneficio de Excusión.

La exceptiva corresponde a la figura establecida en el canon 2383 del C. Civil³, la cual soportan las ejecutadas, en que la deuda contenida en el pagaré 115, fue debidamente reportada por CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S. en el proceso de reorganización por aquella adelantando ante la Superintendencia de Sociedades, donde la obligación se tendrá en cuenta para el proyecto de graduación y calificación de créditos y conforme a la ley 1116 de 2006, beneficio que ciertamente se encuentra en vigencia contrario sensu a lo expuesto por el gestor judicial de la demandante, quien aludió al descorrer la exceptiva que la precitada norma se encontraba derogada, lo cual no se ajusta a lo por aquel afirmado.

Ahora bien, la defensa se soporta básicamente en dos aspectos, de forma general, indicó que la acreencia podía ser sufragada por el deudor principal y en virtud de haber suscrito el pagaré en calidad de *fiadoras* y como únicas accionistas de la sociedad CMS+GMP ASOCIADOS S.A.S. y el otro soporte se sustenta en que, la deuda contenida en el pagaré 115 su valor por capital e intereses se había reportado por la precitada empresa en el proceso de reorganización que gestiona ante la Superintendencia de Sociedades, por el capital de \$141'039.484 que es el mismo por el cual se libró el mandamiento de pago, más los intereses calculados, siendo que allí se tendría tal acreencia en graduación y calificación de créditos,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010.

³ Que a la letra reza: *"El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes de deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda"*.



solicitando así se permita que el cobro se realice al deudor principal quien dijo, puede hacerse cargo y en virtud de lo establecido en el art. 2383 del C. Civil.

Para abordar el análisis de esta exceptiva, basta con señalar que, el extremo demandado no redarguyó el título valor base del cobro ejecutivo, siendo incluso de relevancia que, al contestar la demanda, admitió como parcialmente cierto el hecho primero de aquella y que a su tenor señala que se comprometieron quienes lo rubricaron, de *manera solidaria* e incondicional con la demandante frente a la obligación allí contenida.

Entonces, mal puede la pasiva con este medio de defensa, pretender hacer una analogía a las figuras y las cargas o compromisos que establece el ordenamiento jurídico para el *fiador*⁴ y el *codeudor*⁵ (solidario⁶), habida cuenta que es conocido, no son lo mismo, toda vez que, el fiador se considera un respaldo en caso de que el deudor no cuente con recursos para el cumplimiento de la obligación, mientras que, el codeudor se cree un dueño de la deuda y con el agregado que, al ser solidario lo es en la misma medida que el deudor mismo.

Así las cosas, el art. 2383 del C. Civil, contempla indubitadamente el beneficio de excusión, pero a su vez prevé que le es dable al *fiador* no al *codeudor*, por lo cual ciertamente como lo discurre la parte actora, las aquí demandadas no reúnen los requisitos para acceder a tal beneficio tal y como lo establece el art. 2384 ibídem, en especial el de su núm. 2 "Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.", mas no por las razones que señala el apoderada de la ejecutante en el escrito que recorrió el traslado de excepciones perentorias, sino por cuanto, de una parte, como se indicó líneas atrás, las ejecutadas asintieron haber rubricado el título ejecutivo, el cual de su contenido devela su solidaridad con la acreencia cobrada y de otra, ante la literalidad del texto del pagaré No. 115 base de este juicio civil, donde se observa que lo signaron en la condición de "Codeudor".

Por lo expuesto, no puede salir avante este medio de defensa, aunado a que es deber del litigante que lo alega en su favor, procurar durante el trámite del proceso demostrar que su dicho es cierto, es decir, para que una excepción sea tenida en cuenta no basta con enunciarla, es necesario demostrarla, toda vez que más que una denominación jurídica es un hecho que debe concretar el opositor, para que su contraparte, en un debate legal, sepa qué pruebas debe solicitar y así, cuando el excepcionante invoca argumentos sin traer a la causa hechos que le den sentido, realmente no propone ninguna defensa. Y en el sub-lite, brilla por su ausencia las pruebas con las cuales pretendía la parte demandada demostrar los argumentos formulados para hacerse merecedor del beneficio de excusión.

Colofón de lo anteriormente estudiado y que se realiza a efecto de dar debida motivación a la decisión, en aplicación de lo consagrado en los artículos 279 a 281 de nuestro Estatuto Procedimental Civil, la razón principal por la cual ésta dependencia judicial no acogerá la exceptiva formulada, lo es con base en lo normado en el artículo 442 ib., que para esta clase de juicios prevé las reglas para la formulación de excepciones, estableciendo en su núm. 3., lo siguiente:

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (subraya del juzgado).

En virtud de lo anterior, no es procedente que se formule esta clase de excepción como de mérito, siendo así errada la defensa en la técnica, pues si de ella quería hacer apego, debía formularse el beneficio analizado como recurso de reposición

⁴ Art. 2361 del C. Civil

⁵ Así entonces, en el argot jurídico, el co-deudor está en el mismo nivel que el deudor principal, de tal manera que, en caso de incumplimiento en la obligación, el acreedor puede exigirle su pago a quien éste decida, bien sea al deudor principal o al codeudor o simultáneamente.

⁶ Sobre la solidaridad de deudores, véanse los arts. 1568 y ss. del C. Civil, arts. 822 y 825 del C. Co.



contra el mandamiento de pago y al no hacerlo de forma debida, sin más disquisiciones o argumentaciones jurídicas, se habrá de descartar de plano el medio defensivo propuesto.

4.3.3 Falta requisitos en el pagaré.

Señala el extremo ejecutado, que el pagaré fuente del cobro, no incluyó la información de quien lo suscribe como acreedor, siendo un tanto equivoca su apreciación de que aquel debe rubricarlo, máxime cuando la codificación mercantil en tratándose de títulos valores, lo que exige es *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*, y el pagaré allegado en su encabezado lo contiene claramente cuando indica la persona a quien debe hacerlo.

Sumado a lo anterior, este medio defensivo ha de correr la misma suerte que el anterior, esto es, no cuenta con vocación de triunfo, por cuanto el documento báculo del cobro tiene un miramiento especial normativo por parte del juzgador cuando se libra la orden de apremio y así, se tienen como cabalmente cumplidos los requisitos de ley para haberse librado; debiendo tener presente la mandataria judicial que representa a las ejecutadas, que a voces del num.3 del Art.442 del C. G. del P. en conc. con el inciso 2º del Art. 440 ib., se señala para los procesos ejecutivos, como es el caso sub examine que, los hechos que configuren *excepciones previas* deberán alegarse mediante *reposición* contra el mandamiento de pago y así, los requisitos formales del título ejecutivo, sólo podrán discutirse mediante ese medio recursivo contra el mandamiento.

Acorde con lo anteriormente expuesto, no es factible acoger el medio defensivo en estudio, pues se itera, si alguna discusión se tenía acerca de los requisitos formales del pagaré en el que se apoya la demanda, debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como se ha dejado reseñado, esto es, el medio de defensa debió formularse invocando las causales que configuren excepciones previas, lo que aquí no se produjo, razón de más, para que la decisión tomada en el mandamiento de pago *strictu sensu* sea mantenida.

4.4 De cara al asunto, se colige con el análisis efectuado en precedencia, que no está llamada a prosperar ninguna de las exceptivas formuladas por la pasiva; adicionalmente, el documento báculo de esta demanda ejecutiva, se ejercita la acción cambiaria respecto de la cual el art. 784 del C. Co., especial normativa para este caso concreto, establece que solo podrán oponerse las excepciones que allí de manera taxativa se señalan, sin que se advierta de ellas las que aquí propone la parte demandada.

Siendo así, con el acervo probatorio recaudado, no se aportaron elementos de juicio suficientes que impongan tener en cuenta las exceptivas de fondo formuladas por el extremo demandado y en conclusión de lo expuesto, existe suficiente análisis para no acoger ninguna de las formuladas, las que ciertamente debe enfatizar, se tornan infundadas.

Colofón de lo analizado y bajo el escenario jurídico planteado, siendo idónea la ejecución e imprósperas las excepciones formuladas por la parte demandada, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago y respecto de las obligadas solidarias contra las que se surtió el juicio, disponiendo se realice el avalúo y remate de los inmuebles aquí cautelados para que con su producto se pague a la ejecutante la acreencia y, se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



192

RESUELVE:

5.1 DECLARAR imprósperas las excepciones de fondo que alegó el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

5.2 En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, librado en el asunto de la referencia de calenda 11 de julio de 2017 y frente a las demandadas con las que se indicó continuaría la ejecución en auto del 19 de septiembre de la misma anualidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

5.3 DECRETAR que se realice el avalúo y posterior remate, conforme a los lineamientos de ley, de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con su producto <remate en pública subasta>, se pague a la ejecutante el valor de la obligación reclamada coercitivamente y las costas.

5.4 PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el art. 446 del C. G. del P.

5.5 CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'000 000⁷. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>46</u>	Hoy <u>06</u> <u>SEP</u> 2021
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario	

⁷ Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 y demás normas concordantes.